

CONSEJO DIRECTIVO DEL OSITRAN

Nº 025 - 2001-CD/OSITRAN

Lima, 28 de Setiembre de 2001.

I. ANTECEDENTES:

1. Con fecha 29 de mayo de 2001, la empresa LIMA AIRPORT PARTNERS S.R.L. - LAP presenta ante OSITRAN dos cartas conteniendo solicitudes de modificación del contrato de concesión del Aeropuerto Internacional "Jorge Chávez".
2. En la primera carta, la empresa concesionaria solicita que se modifiquen los siguientes numerales del contrato de concesión:
 - Restablecimiento del equilibrio económico, de ser necesario (numeral 26.2 de la cláusula 26 del contrato de concesión);
 - Fuerza mayor (numerales 13.1.3, 13.2, 13.3, 13.4, 15.1.4, 15.6 y 15.7);
 - La construcción de la segunda pista de aterrizaje (numerales 5.6.2.1 y 15.5);
 - La Definición de Acreedores Permitidos (numeral 1.1), y;
 - Garantías (numerales 21.1 y 21.3).
3. En la segunda carta, LAP solicita la modificación de los siguientes numerales del contrato de concesión:
 - De índole operacional (Numerales 1.26, 1.42, 2.3, 4.4, 5.5; 5.19, Cláusula 7, Apéndice 2 del Anexo 3, Anexo 5 y Anexo 9);
 - Aspectos Técnicos (Numeral 1.49, 10.2, 12.1, 12.4, 15.2.1, 15.2.3, 15.2.4, 15.2.5, 15.4, 15.7.2.1, 17.7, 17.8, 18.1 y 24.1), y;
 - Cláusula 9.
4. Con fecha 01 de junio LAP presenta una tercera carta, en la que solicita la modificación de los siguientes numerales del contrato de concesión:
 - Numeral 3.2 del Anexo 5 del Contrato de Concesión;
 - Numeral 26.2, relativo al Equilibrio Económico.
5. Con fecha 13 de junio de 2001, por Acuerdo de Consejo Directivo Nº 177 – 65 – 01 – CD – OSITRAN, dicho órgano colegiado acuerda la procedencia e improcedencia, en su caso, de las solicitudes de modificación relativas a la primera carta de LAP de fecha 29 de mayo.
6. Con fecha 04 de julio, el Consejo Directivo adopta el Acuerdo Nº 183 – 67 – CD – OSITRAN, en el que se declaran improcedentes determinadas solicitudes de modificación de numerales del contrato de concesión, contenidas en la segunda carta de fecha 29 de mayo y en la carta de fecha 01 de junio.

7. En el punto e) del referido Acuerdo, el Consejo Directivo encarga a la División Técnica de Infraestructura de Terminales de OSITRAN, elaborar el informe técnico relativo a las solicitudes de modificación que se acordó considerar procedentes en dicho acuerdo.
8. Con fecha 10 de agosto, la empresa concesionaria presenta ante OSITRAN una solicitud de reconsideración, con relación al marco general de análisis de procedencia y a la decisión adoptada en el Acuerdo de Consejo Directivo N° 183 – 67 – CD – OSITRAN, al considerar improcedentes las solicitudes de modificación de los siguientes numerales del contrato de concesión:
 - Numeral 1.26., 1.42., 5.5., Cláusula 7, Numeral 15.2.5., y;
 - Numeral 3.2. del Anexo 5 y numeral 26.2.
9. Con fecha 07 de septiembre de 2001, LAP presenta ante OSITRAN una ampliación del sustento de la solicitud de reconsideración referida a la declaración de improcedencia del numeral 26.2. del contrato de concesión, adoptada por medio del Acuerdo N° 183 – 67 – CD – OSITRAN.

II. BASE LEGAL:

1. LEY N° 26917:
 - Artículo 7.1° - f)¹
 - Artículo 12°²
2. D.S. N° 049 – 2001 – PCM: Texto Único de Procedimientos Administrativos – TUPA de OSITRAN
3. D.S. N° 02 – 94 – JUS: Texto Único Ordenado de la Ley de Normas Generales de Procedimientos Administrativos:
 - Artículo 98³

¹ "Artículo 7.- Funciones:

7.1. Las principales funciones de OSITRAN son las siguientes:

f) Emitir opinión técnica sobre la procedencia de la renegociación o revisión de los contratos de concesión. **En caso ésta sea procedente, elaborará el informe técnico correspondiente** y lo trasladará al Ministerio de Transportes, Comunicaciones, Vivienda y Construcción".

² "Artículo 12.- Funciones principales del Consejo Directivo

Constituyen funciones principales del Consejo Directivo, las siguientes:

d) **Declarar la improcedencia de las solicitudes de renegociación o revisión;**"

³ Texto vigente de acuerdo a Ley N° 26810:

“**Artículo 98°**.- El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó la primera resolución impugnada, debiendo necesariamente sustentarse en nueva prueba instrumental. Este recurso es opcional y su interposición no impide el ejercicio del Recurso de Apelación.

- Artículo 104⁴

III. CUESTION EN DISCUSION:

A criterio de este órgano colegiado, la cuestión en discusión es determinar si existen razones atendibles para declarar de oficio, la suspensión de la ejecución del Acuerdo N° 183 – 67 – CD – OSITRAN, en cuanto encarga a la a la División Técnica de Infraestructura de Terminales de OSITRAN, elaborar el informe técnico relativo a las solicitudes de modificación que se acordó considerar procedentes en el mismo Acuerdo.

IV. ANÁLISIS DE LA CUESTION EN DISCUSIÓN:

1. De acuerdo a lo que establece el artículo 104º del Texto Único Ordenado de la Ley de Normas Generales de Procedimientos Administrativos, la autoridad administrativa ante quien se presenta un recurso impugnativo, como es el recurso de reconsideración, puede suspender de oficio la ejecución del acto impugnado, si existen razones atendibles para ello.
2. El recurso de reconsideración interpuesto contra el Acuerdo N° 183 – 67 – CD – OSITRAN, se encuentra en trámite de resolución ante éste órgano colegiado, así como la ampliación de la sustentación presentada para tal efecto.
3. Del análisis del recurso de reconsideración presentado por la empresa concesionaria, pudiera resultar que se amplíe la materia de análisis que corresponde a la División Técnica de Infraestructura de Terminales de OSITRAN, con relación a lo que ha sido declarado precedente por el Consejo Directivo de OSITRAN.
4. Es conveniente que el Informe de la División Técnica de Infraestructura de Terminales, contemple un análisis integral de las solicitudes de modificación al contrato que sea procedentes, ya que el mismo numeral 24.12 del contrato de concesión, establece que el contrato debe ser interpretado como una unidad y en ningún caso cada una de sus cláusulas de manera independiente.
5. Por tanto, se considera que hay razones que sustentan la conveniencia técnica de que la mencionada División pueda evaluar el impacto y relación que existe entre unas y otras modificaciones, que se hayan sido declaradas procedentes.

El término para la interposición de este recurso es de quince (15) días y será resuelto en un plazo máximo de treinta (30) días, transcurridos los cuales sin que medie resolución, el interesado podrá considerar denegado dicho recurso a efectos de interponer el Recurso de Apelación correspondiente o la demanda judicial cuando se trate de un órgano que no esté sometido a subordinación jerárquica, en su caso, o esperar el pronunciamiento expreso de la Administración Pública”.

⁴ “Artículo 104º.- EJECUCIÓN INCÓLUME Y SUSPENSIÓN

La interposición de cualquier recurso, excepto en los casos en que una disposición legal establezca lo contrario, no suspenderá la ejecución del acto impugnado , **pero la autoridad a quien compete resolverlo podrá suspender de oficio y a instancia de parte, la ejecución de la recurrida, si existen razones atendibles para ello.**” (el subrayado es nuestro).

Por lo expuesto se **RESUELVE**:

Artículo Primero: Declarar la suspensión del Acuerdo N° 183 – 67 – CD – OSITRAN, en cuanto encarga a la División Técnica de Infraestructura de Terminales de OSITRAN, elaborar el Informe Técnico relativo a las solicitudes de modificación que se acordó considerar procedentes en el mismo Acuerdo, hasta que este órgano colegiado se pronuncie sobre el recurso de reconsideración interpuesto .

Artículo Segundo: Poner la presente resolución en conocimiento de la empresa Lima Airport Partners S.R.L.

Artículo Tercero: Encargar a la Gerencia General adoptar las acciones necesarias para el cumplimiento de lo dispuesto en la presente resolución.

MARIA LEONIE VOTO-BERNALES
Presidenta